



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NUM.:**  
PES-024/2018

**DENUNCIANTE:**  
CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, EN  
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN, PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MAURICIO SAHUÍ RIVERO EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATO AL  
GOBIERNO DEL ESTADO POR EL  
PARTIDO DENUNCIADO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a primero de junio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano CONRADO SANCHEZ BARRAGÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Gobierno del Estado de Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y Mauricio Sahuí Rivero en su carácter de candidato al Gobierno del Estado por el partido denunciado, el cual fue registrado bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/041/2018, por presunta violación al principio de imparcialidad, cometida por el Gobierno del Estado de Yucatán, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gobernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

## I. RESULTANDO

**ANTECEDENTES.** Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Campaña Electoral.** El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018, y el primero de julio del mismo año la jornada electoral.

**3.- Denuncia.** - El 17 de mayo de 2018, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presento formal queja y/o denuncia a través de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Gobierno del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta violación al principio de Imparcialidad, cometido por el Gobierno del Estado de Yucatán, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, misma que fue turnada ese día a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para su sustanciación.

**4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** - En fecha 26 de mayo del año 2018, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio UTCE/SE/149/2018, mediante el cual se remite el expediente con número UTCE/SE/ES/041/2018, formado por la queja interpuesta por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en

su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Gobierno del Estado de Yucatán, Mauricio Sahuí Rivero y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación al principio de Imparcialidad, cometido por el Gobierno del Estado de Yucatán, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

**5.-Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-024/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las constancias que obran en el expediente, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**6.- Documentación en alcance.** En fecha 28 de mayo del año en curso, mediante oficio UTCE/SE/154/2018, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un oficio en alcance, acompañado del informe circunstanciado del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debido a la falta de firma del Titular en la última hoja de dicho informe, en la primera entrega del expediente que se hizo ante esta Autoridad Jurisdiccional.

**7.- Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró

Mauricio Sahuí Rivero



cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## II.- C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta, sin solicitar medidas cautelares.

**Legitimación y personería.** El ciudadano Conrado Sánchez Barragán es representante propietario del respectivo Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación en Materia Electoral, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del

artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley Electoral.

**Interés Jurídico.** El partido político a través de su representante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. – Causales de Improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público.

En razón de lo manifestado, cabe precisar que los artículos 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establecen que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En contexto, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

**CUARTO. Controversia.** En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante Conrado Sánchez Barragán, que consiste en la violación al principio de Imparcialidad, cometido por el Gobierno del Estado de Yucatán, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, en relación con la utilización ilegal de la estructura del programa social "Comités de Policía Vecinal", a través del "Escudo Yucatán".

**QUINTO. -Pronunciamiento de fondo.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**a) Pruebas ofrecidas por el denunciante**

**1.-Documental Pública.** – Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de la persona autorizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.

Para tal efecto, el funcionario delegado e investido de fe pública ingresará a las direcciones electrónicas referenciadas en el capítulo de hechos de la denuncia presentada.

**2.- Documental Pública.** - Consistente en el oficio que el denunciante exhibe para acreditar su representación del partido Movimiento

Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**3.- Técnica.** - Consistente en la inserción de todas y cada una de las imágenes insertadas a lo largo de la denuncia presentada.

**4.- Presuncional.** - En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses del partido Movimiento Ciudadano.

**5.- Instrumental de Actuaciones.** - En todo lo que favorezca a los legítimos intereses del Partido Movimiento Ciudadano.

**b) Pruebas aportadas por los denunciados:**

**Por el representante del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**1.- Instrumental pública de actuaciones.** - Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto favorezca a los derechos e intereses de la autoridad que representa.

**2.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir en las actuaciones procesales, en lo que beneficie a los derechos e intereses de la autoridad que representa.

**Por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.**

**1.- Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de su representada.

**2.- Presuncional.** - en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa.

Mérida, 13



**Por el Representante legal del ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.**

**1.- Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses de su representado.

**2.- Presuncional.** - en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

**3.- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del testimonio de escritura pública número seiscientos sesenta y cuatro, de fecha 14 de octubre de 2017, pasado ante la fe del Licenciado en Derecho Juan Pablo Monforte Méndez, titular de la Notaría Pública número ochenta y ocho, con residencia en Motul, Yucatán, que contiene el poder general para asuntos judiciales, pleitos y cobranzas, que otorga el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero, a favor de los C.C. Arturo de Jesús Sandoval Torres, Víctor Manuel Martín Rascón y Héctor Humberto Herrera Góngora, la cual se exhibe en copia certificada y copia simple, para que previo cotejo y certificación la primera se devuelva y la segunda obre en autos.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**1.- Documental Pública.** - Consistente en el acta circunstanciada levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con número de acta SE/OE/048/2018, de fecha 17 de mayo de 2018.

**Valoración legal de las pruebas. -**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales privadas** presentados por el actor solo tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Por su parte, el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por lo que respecta al artículo 394 de la mencionada Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en el Procedimiento Especial Sancionador, señala que se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyo elementos definitorios, quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el

Artículo 13



juzgados acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que produce la prueba.

**SEXTO. - Estudio de Fondo.** Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

**Planteamiento de la controversia. -**

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial se duele de lo siguiente:

“La inobservancia al principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos, al usar de manera ilegal la estructura del programa social “Comités de Policía Vecinal”, a través de “Escudo Yucatán”, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Así en el mismo escrito de denuncia, el quejoso hizo valer los siguientes hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se insertan las correspondientes imágenes:

**HECHOS**

1. *Inicio del proceso electoral:* el 08 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el proceso electoral 2017-2018, en el que los Ciudadanos Yucatecos participarán para renovar los puestos de elección popular correspondientes a Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Gobernador Constitucional, Integración del poder Legislativo Local y Ayuntamientos del Estado.
2. *Unificación de fechas del periodo electoral:* mediante acuerdo INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, el INE resolvió ejercer la facultad de atribución para unificar las fechas del periodo electoral.
3. *Periodo de precampaña:* la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se desarrollará del 14 de diciembre al 11 de febrero, periodo en el cual los precandidatos podrán realizar actos de precampaña dirigidos a los militantes de su partido que votarán para elegirlos candidatos.
4. *Periodo de campaña:* los candidatos elegidos por cada partido, podrán realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general, comunicando su plataforma electoral y promocionando su candidatura en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio, ambos de 2018.
5. *Actos de precampaña:* a la fecha de presentación de la presente queja, el sujeto denunciado, con el consentimiento y anuencia del Partido Revolucionario Institucional, ha realizado diversos actos constitutivos de infracciones de la normatividad electoral, violando el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal, circunstancia que aquí se evidencia y denuncia.

6. Utilización de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad:

el pasado 16 de mayo de 2018, esta representación tuvo conocimiento de la utilización de recursos públicos pertenecientes a la administración del Gobierno del Estado de Yucatán, para favorecer al candidato a la gubernatura de dicho estado postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Mauricio Sahúf Rivero.

Lo anterior, al utilizar ilegalmente la estructura del programa social "COMITÉS DE POLICÍA VECINAL", A TRAVÉS DE "ESCUDO YUCATÁN", dependiente de la Secretaría de General del Gobierno del Estado, encabezado por el gobernador Constitucional Rolando Zapata Bello.

El programa referido, fue puesto en marcha el 04 de agosto de 2017, por el Gobernador y diversos funcionarios públicos.



El programa de comités de Policía Vecinal, que fortalece el Gobierno del Estado a través de Escudo Yucatán, es un ejemplo a nivel nacional para promover la prevención del delito y crear vínculos entre ciudadanía y autoridad en favor de la seguridad, aseguró el titular de la Comisión Nacional de Seguridad Pública, Renato Sales Heredia.

Como parte de una gira de trabajo, el funcionario federal y el titular del Ejecutivo estatal, Rolando Zapata Bello, sostuvieron reuniones con dos de esos órganos de los más de mil 600 instalados en Mérida, con el fin de conocer las funciones y acciones que efectúan para proteger sus respectivos entornos.

Los comités permiten que los vecinos se conozcan y cuiden entre ellos, además de fomentar la unidad con los policías, a fin de recibir un apoyo más

4

inmediato ante hechos delictivos, externó el mandatario en presencia del secretario General de Gobierno, Roberto Rodríguez Asaf.

Acompañado de Román Padilla Ramírez y Magaly Echánove González, presidentes de dichas agrupaciones en Juan Pablo II y la colonia Bugambilias, respectivamente, el Gobernador pidió a sus integrantes fomentar entre los habitantes la confianza hacia los agentes y promover los valores cívicos que permiten a una sociedad vivir en paz y sano desarrollo.

La Policía Vecinal es un instrumento de prevención social del delito excelente, porque vincula de manera activa a la población con la autoridad, comentó el comisionado ante el titular de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) Felipe Saidén Ojeda, y el fiscal General del Estado, Ariel Aldecoa Kule.



Se trata de transitar de un concepto de seguridad pública a un concepto de seguridad ciudadana, uniendo a la sociedad civil, escuchando de viva voz los problemas y solucionándolos en la práctica, apuntó Sales Heredia en compañía del comisario de la Policía Federal en el estado, Julio César Martínez Arredondo.

Al dar detalles de su comité, Padilla Ramírez expresó que esta agrupación existe desde el 2012 y con la llegada de la estrategia Escudo Yucatán ha logrado fortalecer sus acciones, ya que recibe más apoyo por parte de elementos de la SSP, además de la atención a gestiones dirigidas al desarrollo de actividades recreativas entre los vecinos y la limpieza de terrenos baldíos, calles y parques.

Por su parte, Echánove González coincidió en que con la mencionada estrategia, el programa de Policía Vecinal tiene más funciones en favor de la

5

sociedad, como motivar la comunicación entre los habitantes, conocerse entre ellos y colaborar con los cuerpos de seguridad cuando ocurran hechos delictivos.

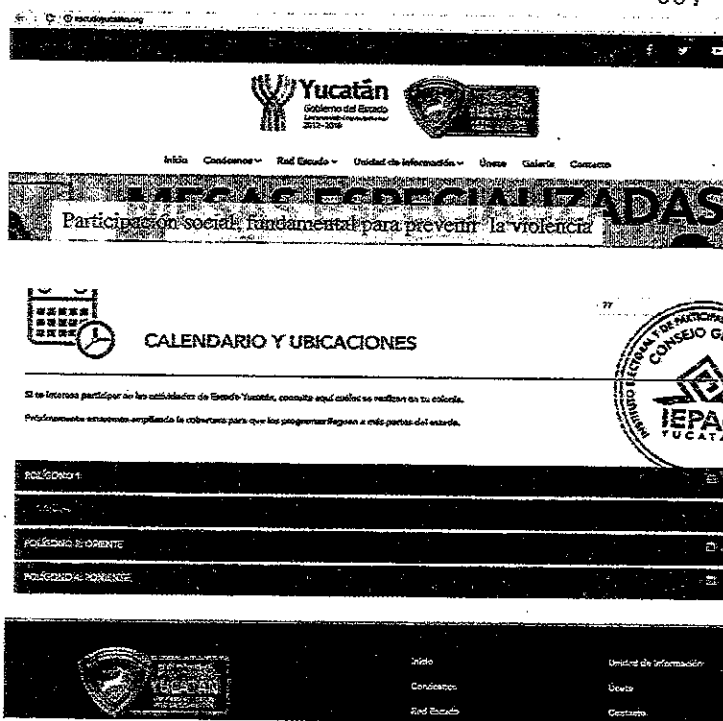
Como parte de la gira, el comisionado y el Gobernador visitaron las instalaciones de la SSP, donde conocieron el espacio conocido como Administración del Site. Dicho lugar está equipado con los sistemas de almacenamiento actual y Escudo, que resguardan información proveniente de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial, por 15 y 60 días, respectivamente.

El sistema Escudo contiene plataformas integrales de radiocomunicación, videovigilancia para misión crítica, similares a los que usan policías estadounidenses, así como las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina Armada de México.

Actualmente, es posible consultar las especificaciones, alcances, rutas de acción y la estructura del programa en la siguiente dirección electrónica: <http://escudoyucatan.org> de donde se desprende lo siguiente:



6



7



Inicio Conócenos Red Escudo Unidad de información Únete Galería Contacto

### Qué es la Red

Es el Órgano consultivo conformado por las cámaras empresariales, instituciones académicas, colegios de profesionistas y organizaciones de la sociedad civil.  
La Red Escudo tiene como objetivo colaborar con el Gobierno del estado en los procesos de diagnóstico, planeación, elaboración, implementación, supervisión y seguimiento de las políticas en materia de prevención social del delito, además de las acciones desarrolladas por las autoridades que integran el Consejo Estatal de Prevención Social.

Q Search ...



De esta forma, es posible concluir que el programa Escudo Yucatán, implementó diversos comités de policía vecinal para coordinar la actuación de los órganos policiales y de procuración de justicia, estableciendo los mismos en domicilios de ciudadanos, que una vez registrados y empadronados ante el Gobierno del Estado, fungen como colaboradores del mismo.

Así, el Gobierno del Estado de Yucatán, ilegalmente está utilizando dichos domicilios empadronados para colocar y difundir propaganda electoral del candidato a la gubernatura del PRI, el C. Mauricio Sahiui Rivero, tal como consta en la siguiente imagen que se inserta y se ofrece expresamente como prueba técnica:

Sahui B

*Handwritten mark*



*Handwritten signatures and marks*

**Consideraciones de derecho estimado por el quejoso, se agrega la siguiente imagen:**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

Con las actuaciones expuestas anteriormente, se evidencia la violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la CPEUM, actualizando infracciones de los servidores públicos en etapas electorales previstas en la LIPEY, en específico el artículo 380 del ordenamiento citado a la letra y en lo conducente establece:

Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

9

010

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**CASO CONCRETO. -**

**“La inobservancia al principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos, al usar de manera ilegal la estructura del programa social “Comités de Policía Vecinal”, a través de “Escudo Yucatán”, dependiente de la Secretaría General de Gobierno”.**

**MARCO NORMATIVO. -**

***La Constitución Federal establece lo siguiente:***

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

**Artículo 134,** señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**La Constitución Estatal indica:**

**Artículo 16:** El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

**Apartado C.** Del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.

(...)

III. Propaganda Electoral:

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

***La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:***

**Artículo 229.** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

*Artículo 13*





**Artículo 232.** El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

(...)

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

**Artículo 380.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los

*Artículo 1 B*

aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

(...)

**Artículo 389.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Partiendo de lo dicho en su denuncia del actor.

*“el pasado 16 de mayo de 2018, esta representación tuvo conocimiento de la utilización de recursos públicos pertenecientes a la administración del Gobierno del Estado de Yucatán, para favorecer al candidato a la gubernatura de dicho estado postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Mauricio Sahuí Rivero”.* (Sic)

Estudiaremos el fondo este caso atendiendo a la argumentación planteada y con las pruebas que presenta la parte actora.

Las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, en este sentido cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, en sus artículos 394 y 372, establecen lo siguiente:

**Artículo 394.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los derechos anunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

**Artículo 372.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, establece, en su artículo 60, lo siguiente:

**Artículo 60.-** Se considera pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,**

13

13

13

**identificado plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Por lo que corresponde a las pruebas técnicas es necesario precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 394 y 372 de la Ley de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Yucatán, se desprende que, corresponde a quien las aporta indicar lo que pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares y, aunado a ello, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba en cuestión, con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor de convicción que, en lo particular, le corresponda.

Así, la descripción de las pruebas técnicas, especialmente en el caso de aquellas que reproducen imágenes como sucede con las fotografías, debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo que no sucede en el caso de que nos ocupa, dado que no obra en ningún apartado del escrito de queja o denuncia de la descripción detallada de la indicada fotografía que haga posible ubicar el predio que, a decir la parte actora, está siendo utilizado para difundir entre la población la propaganda electoral del partido Revolucionario Institucional a favor del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a gobernador del estado de Yucatán, por el citado partido político, y tampoco se demuestra que el Gobierno del Estado este violentando el principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos, al usar de manera ilegal la estructura del programa social "Comités de Policía Vecinal".

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

**"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero, de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este caso en particular, cabe mencionar que el actor hace referencia de la utilización de los predios inscritos a la policía vecinal de escudo Yucatán para la supuesta difusión de propaganda electoral del C. Mauricio Sahuí Rivero, candidato a gobernador del estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, pero no realiza una descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha fotografía, que permitan vincular con los hechos denunciados, pues no se aporta la dirección del predio el cual alega que está siendo utilizado para la difusión de la propaganda referida, ni la fecha en la cual fue capturada la placa fotográfica, lo cual torna dicha prueba inútil para el fin determinado y, en consecuencia, carente de cualquier tipo de valor probatorio.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. Atento a lo anterior, la fotografía de que se trata puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuir cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

La Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las fotografías son documentos inanimados que por sí mismos no representa indicio alguno, y que, en todo caso, únicamente podrían reflejar un momento en el tiempo y en el espacio que no permite una secuencia de hechos.

Por lo tanto, si lo que la parte actora pretendió con esa fotografía acreditar que dicho predio está siendo utilizado para la difusión de propaganda electoral debió describir la referida fotografía exponiendo,

en especial énfasis, donde se encontraba el predio en cuestión para vincular los hechos denunciados. No obstante, sin ese requisito resulta del todo inconcuso y sin valor probatorio esa prueba pues, esta Autoridad Jurisdiccional, aduce que, ante su naturaleza de prueba técnica, no se tiene la certeza de que dicha prueba aislada reproduzca la realidad de las cosas.

Por otra parte, el ahora quejoso ofreció como prueba documental publica el acta circunstanciada SE/048/2018 levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, de la dirección electrónica al que se refiere el capítulo de hechos de su escrito de queja o denuncia (<http://escudoyucatan.org>). Se tiene tal convicción, pues dicha prueba resulta inútil para acreditar las supuestas violaciones a la ley electoral atribuidas a los denunciados, puesto que esta solo podría, en el mejor de los casos, constatar que, en efecto, existe una página de internet (medio pasivo) relativa al programa de policía vecinal de Escudo Yucatán, lo que no constituye en sí mismo la violación que se pretende atribuir a la parte denunciante.

Por igual razón, resulta también ineficaces para acreditar los hechos denunciados las pruebas técnicas que la parte actora hace consistir en diversas fotografías del sitio de internet de Escudo Yucatán.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En virtud de lo anterior, se tiene que las fotografías aportadas, no hacen prueba plena y suficientes para razonar que los denunciados hayan cometido la infracción que denunciante pretende acreditar, además de que el quejoso no aporta otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de su dicho, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a los manifestados,

Por otra parte, con respecto al uso indebido de los recursos públicos, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de dichos recursos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por lo que para comprobar los hechos al quejoso le corresponde la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**

Es importante, dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

**“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende valer el denunciante.

Asociado a lo antepuesto, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho al debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al



debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta postura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse la infracción denunciada, en base a las pruebas presentadas, este Tribunal estima que no existen elementos que vulneren al principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos, al usar de manera ilegal la estructura del programa social "Comités de Policía Vecinal", a través de "Escudo Yucatán", dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** - Es inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas al Gobierno del Estado de Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Gubernatura del Estado, el ciudadano Mauricio Sahuí Rivero.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



*Fernando B.*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**

*Lissette Guadalupe Cetz Canché*

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

*Javier Armando Valdez Morales*

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*César Alejandro Góngora Méndez*

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**